



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00186 00
DEMANDANTE : ROLSROGER UCHUVO ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rolsroger Uchuvo Romero, mediante apoderada, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal N° 1543 de 2013, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a:

- Ordenar el reintegro del accionante, con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, al grado y cargo que tenía o a otro igual o de superior categoría, con funciones afines a la incapacidad, permitiendo su reubicación laboral.
- Reconocer y pagar todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando sea efectivo el reintegro, comprendiendo los valores de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo hasta el 01 de febrero de 2019.
- Reconocer y pagar los daños morales.

Revisadas las diligencias encontramos que, el acto administrativo, fue notificado mediante edicto N° 005, fijado el día 06 de junio de 2013, por el término de cinco (5) días, tal como consta en el folio 165 del cuaderno principal N° 1.

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración para los Juzgados de este Distrito, el día 03 de septiembre de 2019, tal y como se observa a folio 1519 del cuaderno principal N° 8.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)”*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso *Subexamine*, si bien es cierto, en la demanda se indica que con fundamento en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 30 de enero de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el cual le fue notificado vía correo electrónico el día 05 de febrero del presente año, siendo ésta la fecha en que se empieza a contabilizar los cuatro meses para presentar la demanda, es decir a partir del 06 de febrero de esta anualidad, presentando la respectiva conciliación extrajudicial, siendo ésta declarada fallida el día 03 de septiembre del presente año; también es cierto, que en eventos en que se accede al amparo constitucional como mecanismo transitorio y se acude al juez natural en el ejercicio de las acciones o de los medios de control ordinario, el término de caducidad se ha de contabilizar diferente en providencias posteriores.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 8 de febrero de 2017, sostuvo¹:

« De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido que para estos asuntos el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que agote la instancia, incluyendo el recurso de casación "en tanto que su interposición, -como ya lo ha dicho la Sala-, aun cuando su concesión no lo sea en el efecto suspensivo excepto en los casos previstos en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, evita la ejecutoria de la sentencia recurrida hasta tanto se encuentre en firme la inadmisión del recurso o se entienda ejecutoriada la sentencia de casación"², la contabilización del mismo inició a partir del 1º de noviembre de 2000, pues fue el 31 de octubre de ese año³ cuando quedó ejecutoriada la sentencia que resolvió el recurso de casación.

En este sentido, comoquiera que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa feneció el 1º de noviembre de 2002 y su formulación se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2005, se tiene que fue interpuesta cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora, es cierto que el señor Enrique Méndez Espinosa incoó acción de tutela⁴ en contra de las sentencias por medio de las cuales se le negó el derecho de pensión, esto es, de la proferida el 18 de junio de 1999 y de la del 18 de octubre de 2000, acción que fue resuelta en primera instancia el 5 de marzo de 2001, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Disciplinaria y, en segunda instancia, por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, mediante fallo del 24 de julio de 2001, sentencias que fueron objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional que, mediante sentencia T-1306 de 2001, confirmó este último fallo (del 24 de julio de 2001), tuteló los derechos al debido proceso y al mínimo vital de Enrique Méndez Espinosa, dejó sin efectos la sentencia del 18 de octubre de 2000 y ordenó a la Corte Suprema de Justicia proferir sentencia de reemplazo.

Sin embargo, también es cierto que ello no obstó para que el término de caducidad de la acción de reparación directa siguiera corriendo, pues, como

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Expediente: 25000-23-26-000-2005-02159 01 (40.731)

² Sentencia de la Sub Sección A, Sección Tercera, del 16 de julio de 2015 (expediente 31510). Ver también sentencia de la misma Sub Sección, de 14 de agosto de 2013, (expediente 28368).

³ Comoquiera que la sentencia se fijó en edicto del 24 de octubre de 2000 (ff. 476, c. 2), se entiende, en virtud del artículo 323 del C. de P. C., que el mismo se desfijó el 26 de octubre siguiente; es decir, que la sentencia quedó ejecutoriada tres días después de su notificación, esto es, el 31 de octubre del 2000.

⁴ F. 794 a 813, c. 3.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo ha sostenido esta Corporación, esa acción constitucional no puede entenderse como un mecanismo de suspensión de términos de las acciones ordinarias, en la medida en que aquélla no puede ir en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. De hecho, así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“En otros términos la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce”⁶.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las súplicas de la demanda y, en su lugar, declarará la caducidad de la acción.»

Así las cosas, la Orden Administrativa de Personal N° 1543 del 29 de mayo de 2013, por medio de la cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, ordena retirar del servicio activo a unos soldados profesionales, entre ellos, a Rolsroger Uchuvo Romero, la cual fue notificada mediante edicto el día 06 de junio de ese mismo año, conforme se desprende del folio 165 del cuaderno principal N° 1, es claro para el Despacho que el término de caducidad comenzó a correr el día 14 de junio de ese año y vencía el 14 de octubre de 2013.

En este orden de ideas, se tiene que la parte accionante tenía hasta el día 14 de octubre de 2013 para presentar el libelo demandatorio de la referencia; sin embargo, como quiera que el mismo fue radicado el día 03 de septiembre de 2019, si que el juez de constitucionalidad en sede de tutela haya otorgado el ampro de manera transitoria, a efectos de que el accionante ejerciera la acción ordinaria, de que trata el presente auto, es claro que para ese momento el lapso de caducidad estaba más que vencido, razón por la cual, se rechazará la demanda, por caducidad en aplicación de lo normado en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por Rolsroger Uchuvo Romero, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para representar al demandante, a la abogada Claudia Isabel Arévalo, identificada con C.C. N° 51.915.683 expedida en Bogotá

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 1992, reiterado en T-655 de 2000, T-168 de 2003, T-1201 de 2005, T-080 de 2009 y T-313 de 2010.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

D.C. y portadora de la T.P. N° 103.027 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial poder visible a folios 41 al 43 del expediente.

TERCERO. En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Gladys Teresa Herrera Monsalve]

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por notificación en estado electrónico N° <u>056</u> de fecha <u>12 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p><i>[Handwritten signature of Rosa Elena Vidal González]</i></p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
